

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00340 00
Demandantes	MARÍA ARMINTA ZORRO Y OTROS
Demandados	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. Y OTROS
Asunto	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO
Enlace	11001334305920160034000 (P)

Una vez revisado el expediente encuentra esta Sede Judicial que, mediante auto de 11 de mayo de 2023, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y de pruebas para el día 6 de junio de 2023.

La anterior decisión fue recurrida por quien representa los intereses de la parte actora, quien señaló que en el numeral tercero de la aludida providencia se indicó que entre la fecha en la que se fijó la realización de las audiencias inicial y de pruebas, y la fecha efectiva de su realización transcurrirán aproximadamente 6 meses, con el propósito de que las partes tuvieran el tiempo suficiente para recaudar el material probatorio.

No obstante, el Despacho fijó fecha para la celebración de las aludidas diligencias a tan solo un mes y pocos días de la providencia recurrida.

II. CONSIDERACIONES

- **De la procedencia del recurso.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su turno, el artículo 243A del mismo Código, enlista las providencias que no son sujeto de recursos, ordinarios, así:

Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

[...]

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

[...]

De acuerdo con la disposición normativa en cita es claro que la providencia recurrida, se encuentra enlistada en las previstas en el artículo 243A, motivo por el que se declarará improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, como quiera que el auto recurrido es a través del que se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y de pruebas en las presentes diligencias.

En gracia de discusión que la providencia fuera de aquellas que son objeto de reposición, aclara esta Sede Judicial que el término señalado en el numeral tercero del auto de 11 de mayo de 2023, quedó incorporado por error en la providencia, sin que este evento alteré el alcance de la decisión, esto es, que se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial y de pruebas, atendiendo a la disponibilidad del calendario que maneja este Estrado Judicial.

Por último, en atención a la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora, de la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el 6 de junio de 2023 esta Sede Judicial, dispondrá que la diligencia programada se realice al día siguiente, esto es, el 7 de junio del presente año.

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 11 de mayo de 2023, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: En atención a la imposibilidad manifestada por el apoderado de la parte demandante **de asistir en la fecha previamente señalada el Despacho procede motu proprio y por única vez a MODIFICAR** la fecha de celebración de la audiencia inicial y de pruebas establecida en el auto 11 de mayo de 2023, para en su lugar señalar que las aludidas diligencias se llevarán a cabo el **07 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 AM, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.**

En caso de que algún/a apoderado/da no pueda asistir en esa fecha cuenta con la posibilidad de sustituir el mandato judicial que le fue conferido.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral tercero del auto 11 de mayo de 2023, el cual quedará así:

“TERCERO: Entre la fecha en la que se profiere esta providencia, citando a las audiencias inicial y de pruebas, y la fecha efectiva de su realización las partes deberán acreditar haber procurado la consecución de **TODAS LAS PRUEBAS QUE**

PRETENDE HACER VALER EN ESTE PROCESO, ya sea a través del ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN o, incluso a través de, la ACCIÓN DE TUTELA. Lo expuesto de conformidad con el numeral 10, del artículo 78 del CGP.

Se recuerda que, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Así las cosas, las partes deberán:

1. **ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.** Lo anterior según lo dispone el numeral 10, del artículo 78 del CGP.
2. **EN LA OPORTUNIDAD SEÑALADA PARA CELEBRAR LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS, DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE ALLEGAR LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO**, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado y, adicionalmente, deberá acompañarse de los testigos solicitados, los cuales (en caso de ser decretados) serán escuchados en esa misma oportunidad”.

CUARTO: ACEPTAR la revocatoria de poder al profesional del derecho HENRY ALEXANDER REITA PULIDO quien venía actuando en calidad de apoderado de la CLINICA PARTENÓN.

QUINTO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

camargocartagena@gmail.com
juridicahtunjuelito@gmail.com
conahite@gmail.com
notificacionesjudiciales@fhsc.org.co
contabilidad@clinicamagdalen.com
secretaria.general@nuevaeps.com.co
asesoriajuridica@subredsur.gov.co
direcciongeneral1@ncsanrafael.com.co
juridica@mederi.com.co
lperico@ordenhospitalaria.com.co
asejurarcon@hotmail.com
Abogado3@diazgranados.co
Diana.hernandezdiaz@diazgranados.co
Abogado4@diazgranados.co
notificaciones@mederi.com.co
direcciongeneral@clinicapartenon.com
juridica@clinicapartenon.com
ajtorres1@fhsc.org.co
Jurídica.apoyo7@subredsur.gov.co
manriqueblancaflor@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com
rvez@velezgutierrez.com

dariza@velezgutierrez.com
Imcubillos@velezgutierrez.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
juridico@segurosdelestado.com
direcciongeneral@clinicapartenon.com
celeon14@yahoo.es
juridicapaternon@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 17 de fecha 23 de mayo de 2023 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA

